



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04881-2006-PA/TC
LIMA
HERMINIO GUMERSINDO SÁNCHEZ VICENTE

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 5 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 04881-2006-AA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gopnzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, que declara **FUNDADA** en parte la demanda. Los votos de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparecen firmados en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de dichos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de julio de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Herminio Gumercindo Sánchez Vicente contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 51, su fecha 11 de noviembre de 2005, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2004 el demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se actualice y se nivele su pensión de jubilación ascendente a S/. 346.52, más la indexación trimestral automática en aplicación de la Ley N.º 23908, y que se disponga el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.

El Cuadragésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 2 de julio de 2004, declara improcedente, *in limine*, la demanda, estimando que la pretensión del demandante no puede ser ventilada en la vía constitucional ya que existen otras vías alternas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada argumentando que la pretensión del recurrente no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, conforme se ha establecido en la STC 1417-2005-PA.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Previamente debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado de plano la demanda, sosteniéndose que debe recurrirse a la vía contencioso-administrativa. Tal criterio, si bien constituye la causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta conforme advierte este Colegiado, pues en el presente caso se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00), lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, conforme a la STC 1417-2005-PA, siendo en consecuencia susceptible de protección mediante el proceso constitucional de amparo.
2. Por lo indicado, y atendiendo a la reiterada jurisprudencia dictada en casos similares, debe revocarse el auto cuestionado de rechazo liminar. Sin embargo, dado que dicha decisión importaría hacer transitar nuevamente al justiciable por el trámite jurisdiccional en búsqueda de la defensa de su derecho fundamental, este Colegiado estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (f. 35), lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.

Delimitación del petitorio

3. En efecto el recurrente pretende que se reajuste su pensión de jubilación, ascendente a S/. 346.52, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación automática trimestral, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

4. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006 este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. De la Resolución 0000038555-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de julio de 2002, corriente a fojas 4 de autos, se evidencia que: a) se le otorgó al demandante pensión del régimen especial de jubilación a partir del 1 de setiembre de 1990; b) éste acreditó 17 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 160,000.00 intis.
6. La Ley 23908 (publicada el 07-09-1984) dispuso en su artículo 1: “Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
7. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
8. Cabe precisar que para la determinación de la pensión mínima resultan aplicables los Decretos Supremos N.º 062-90-TR del 27 de setiembre de 1990, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en la suma I/. 8,000.000.00 intis, quedando establecida una pensión mínima legal de I/. 24,000.000.00 intis.
9. El Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Exps. 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236 del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10 de la vigente Carta Política de 1993.
10. En consecuencia se evidencia que en perjuicio del demandante se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 23908, por lo que al amparo del principio *pro homine*, deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le abone los montos dejados de percibir desde el 1 de setiembre de 1990 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.
11. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.

12. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 10 años y menos de 20 años de aportaciones el monto mínimo de las pensiones.
13. Por consiguiente al contarse de autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que concierne a la aplicación de la Ley N.º 23908 al monto de la pensión del demandante; en consecuencia, ordena que se reajuste la pensión de acuerdo con los criterios de la presente, abonando los devengados conforme a la Ley N.º 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales correspondientes.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que aduce la afectación de la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGCYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (.)**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04881-2006-PA/TC
LIMA
HERMINIO GUMERSINDO SÁNCHEZ VICENTE

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Herminio Gumercindo Sánchez Vicente contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 51, su fecha 11 de noviembre de 2005, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2004, el demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se actualice y se nivele su pensión de jubilación, ascendente a S/. 346.52, más la indexación trimestral automática, en aplicación de la Ley N.º 23908; y que se disponga el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.

El Cuadragésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 2 de julio de 2004, declara improcedente, *in limine*, la demanda, estimando que la pretensión del demandante no puede ser ventilada en la vía constitucional, ya que existen otras vías alternas.

La recurrida confirma la apelada argumentando que la pretensión del recurrente no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, conforme se ha establecido en la STC 1417-2005-PA.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Previamente debemos señalar que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado, de plano, la demanda, sosteniéndose que debe recurrirse a la vía contencioso-administrativa. Tal criterio, si bien constituye causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, consideramos que ha sido aplicado de forma incorrecta, pues en el caso se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00), lo que implicaría que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, conforme a la STC 1417-2005-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PA; y por lo que sería susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.

2. Por lo indicado, y atendiendo a la reiterada jurisprudencia dictada en casos similares, debería aplicarse el artículo 20 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, dado que dicha decisión importaría hacer transitar nuevamente al justiciable por el trámite jurisdiccional en búsqueda de la defensa de su derecho fundamental, estimamos que cabe emitir un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (f. 35), lo que implica que su derecho de defensa está garantizado.

Delimitación del petitorio

3. El recurrente pretende que se reajuste su pensión de jubilación, ascendente a S/. 346.52, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación automática trimestral, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

4. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, el Tribunal Constitucional, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
5. De la Resolución 0000038555-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de julio de 2002, corriente a fojas 4 de autos advertimos que: a) se le otorgó al demandante pensión del régimen especial de jubilación a partir del 1 de setiembre de 1990; b) acreditó 17 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada I/. 160,000.00 intis.
6. La Ley 23908 (publicada el 07-09-1984) dispuso en su artículo 1: "Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones".
7. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, debemos recordar que, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Cabe precisar que para la determinación de la pensión mínima, resultan aplicables los Decretos Supremos N.º 062-90-TR del 27 de setiembre de 1990, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en la suma I/. 8,000.000.00 intis; quedando establecida una pensión mínima legal de I/. 24,000.000.00 intis.
9. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236 del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10 de la vigente Carta Política de 1993.
10. En consecuencia, consideramos que en perjuicio del demandante se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 23908, por lo que, al amparo del principio *pro homine*, somos de la opinión que debe ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le abonen los montos dejados de percibir desde el 1 de setiembre de 1990 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.
11. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, convenimos en precisar y reiterar que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
12. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 10 años y menos de 20 años de aportaciones el monto mínimo de las pensiones.
13. Advertimos de autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, por lo que creemos que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estas consideraciones, nuestro voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda en lo que concierne a la aplicación de la Ley N.º 23908 al monto de la pensión del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante; y que se ordene que se reajuste la pensión de acuerdo con los criterios esbozados, abonando los devengados conforme a la Ley N.º 28798, los intereses legales a que hubiere lugar, y los costos procesales correspondientes; **INFUNDADA** la demanda en el extremo que aduce afectación de la pensión mínima vital vigente.

Srs.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (1)